



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0398/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de junio de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0398/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181823000071, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte de presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

- *Cuál es el estatus actual de esas plazas
- *Si se encuentran activas, solicito la justificación
- *Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas
- *Solicito me informe la fecha de ingreso
- *Solicito su talón de pago en versión Pública
- * Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados
- *Curriculum vitae de estos servidores públicos

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 19 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000071.

En archivo adjunto se encontró la siguiente documentación:

- Copia del oficio número SHTFP/SCST/106/2023 signado por el Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la persona solicitante, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181823000071, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honrestidad, Transparencia y Función Pública.

Derivado de lo anterior y mediante memorándum de número SHTFP/DA/692/2023, firmada por la C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría, donde remite la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su solicitud.

[...]

- Copia del memorándum número SHTFP/DA/692/2023 signado por la Directora Administrativa y dirigido a el Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a su similar de número **SHTFP/SCST/DT/120/2023** de fecha 10 de abril del año en curso por medio del cual solicita atender la petición de acceso a la información número de folio 201181823000071, presentada el pasado 04 de abril por la solicitante [...] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Estado de Oaxaca y dirigida a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, como Dirección Administrativa me permito informarle lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

RESPUESTA: Esta Dirección Administrativa y en general la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no tiene facultad ni la capacidad jurídica para controlar, organizar, dirigir, coordinar, autorizar y administrar los recursos humanos de toda la Administración Pública, por tal motivo no es posible atender su solicitud lo anterior con fundamento en el artículo 1, artículo 12 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; artículo 1, artículo 3, artículo 27 fracción XIV, artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 21 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El Sujeto Obligado es omiso es atender integralmente mi petición, ya que, fui claro demasiado claro en que estaba requiriendo y por obvias razones yo sé, que no cuentan con la información de todo el Poder Ejecutivo, sin embargo, lo que debió haber realizado el área administrativa es realizar la búsqueda al interior, ya que por obvias razones si cuenta con la información solicitada ya que es la propia área quien tiene el control respecto de las Contrataciones. De igual manera, el Titular de la Unidad de Transparencia no anexa el acta de Comité que por Ley procede, por lo que, una vez sustanciado por el presente Recurso de Revisión se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente ante las omisiones realizadas tanto por la Unidad de Transparencia, como de la área administrativa..

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante

proveído de fecha 28 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0398/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente

Con fecha 15 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

- Copia del oficio número **SHTFP/SCST/DT/142/2023**, dirigido a la Comisionada Ponente, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en mi carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de mi nombramiento de fecha diez de enero del presente año, mismo que me fue realizado por la Contadora Pública Leticia Eisa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo de siete días que me fue concedido por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dentro el recurso de revisión número R.R.A.I.0398/2023/SICOM, interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS

Que mediante memorándum número SHTFP/DA/788/2023 de fecha nueve de mayo del presente año, la Contadora Pública Magdalena Amelia Baños Santaella, en su carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que la información que fue solicitada por el recurrente, se encuentra publicada para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, se dio respuesta informando al recurrente que lo solicitado se encuentra disponible para su consulta; informándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con cada uno de los puntos mencionados en la solicitud de información identificada con el folio número 201781823000071, de esta forma se está garantizando el principio de máxima publicidad y el acceso a la información, por lo que se acompaña el referido memorándum, pues en este se proporciona información al recurrente relacionada con la solicitud de acceso a la información realizada.

Por las razones anteriormente expuestas, este Consejo General del Órgano Garante, al momento de emitir su resolución deberá de sobreseer el presente recurso, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 752 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DT/107/2023, de fecha 72 del presente mes, firmado por el suscrito, mediante el cual se remitió la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 207781823000077.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número SHTFP/ DA/788/2023, de fecha 09 del presente mes, firmado por la contadora Magdalena Amelía Baños Santaella, mediante el cual remite la respuesta para el cumplimiento del recurso de revisión, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 207787823000077.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente: PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, se confirme la respuesta.
[...]

- Copia del memorándum número **SHTFP/DA/788/2023**, dirigido al Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por la Directora Administrativa, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

En atención a su similar de número SHTFP/SCST/DT/153/2023 de fecha 04 de mayo del año en curso, por medio del cual me hace de conocimiento el recurso de revisión número R.R.A.I.0398/2023/SICOM, interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~ y solicita se remita la información necesaria para dar respuesta a la inconformidad del recurrente derivada de la petición de acceso a la información con número de folio 201181823000071, presentada el pasado 04 de abril, por lo antes expuesto y como Dirección Administrativa me permito informarle lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

RESPUESTA: Esta Dirección Administrativa y en general la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no tiene la facultad ni la capacidad jurídica para controlar, organizar, dirigir, coordinar, autorizar y administrar los recursos humanos de toda la Administración Pública, por tal motivo no es posible atender su solicitud.

Derivado de la respuesta plasmada en el memorándum SHTFP/DA/692/2023 de fecha 17 de abril del presente año, tengo a bien reiterarle que esta Secretaría no tiene la facultad ni la capacidad jurídica para controlar, organizar, dirigir, coordinar, autorizar y administrar los recursos humanos, sin embargo, con respecto a las plazas de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública le informo que se encuentran activas, y se ocupan de acuerdo a las actividades y necesidades del servicio, así como de las facultades y atribuciones de cada área, los nombramientos para el personal los expide la Secretaría de Administración, la fecha de ingreso para las plazas de esta Secretaría las podrá localizar en el formato de nombre Directorio, en la Plataforma Nacional de Transparencia, para acceder a él, tendrá que seguir los siguientes pasos:

Acceder a la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, podrá dirigirse al módulo de información pública <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, en estado anotar **Oaxaca**, en Secretaría anotar **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental** actualmente Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, seleccione el apartado de **Directorio**, donde podrá localizar la fecha de ingreso a cada puesto independientemente del nombre del apartado.

No se cuenta con asignación vehicular ni combustible, así mismo y de acuerdo a la carga de trabajo que tiene el Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaría.

Los recibos de nómina se dejan a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa esta Secretaría, previa cita, que para tal efecto, solicite en la Unidad de Transparencia, ubicada en Ciudad Administrativa, Edificio 2 "Rufino Tamayo", Planta Baja, Carretera Oaxaca-

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Istmo KM 11.5, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270, Tel: 01 (957) 507 50 00 Ext. 70492 y 77878, o bien, directamente en la Dirección Administrativa de la propia Secretaría, en la extensión 70201, no omito manifestar que, en el apartado de Información curricular y sanciones administrativas, podrá localizar el currículum de los funcionarios.

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, artículo 12 fracciones I y II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; artículo 1, artículo 3, artículo 27 fracción XIV, artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del nombramiento del Responsable de la Unidad de Transparencia expedido a favor del Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, signado por la Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Cambio de denominación del sujeto obligado

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos entre ellos, el 27 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pasa a ser la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

En este sentido, el 15 de mayo de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/028/2023 mediante el cual aprueba la actualización del padrón de sujetos obligados del Estado, con motivo de la modificación de la denominación de diversos sujetos obligados, entre los cuales se encuentra la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 10 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 19 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 21 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de

amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relativa a la suspensión de cargos o plazas derivado del recorte de presupuesto para diversas áreas de la Administración Pública Estatal, aplicado por el Gobernador de la administración pasada.

En respuesta, el sujeto obligado declaró que no tiene facultad ni la capacidad jurídica para controlar, organizar, dirigir, coordinar, autorizar y administrar los recursos humanos de toda la administración pública, por lo que no le es posible atender la solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión declarando que el sujeto obligado fue omiso a su petición, señalando, además, que debió haber realizado una búsqueda de la información en su área administrativa internas que es la encargada de las contrataciones, asimismo, señala que el sujeto obligado no anexó el acta de Comité correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La declaración de inexistencia de la información, y;
- La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, señalando que no tiene facultad ni capacidad jurídica para atender lo solicitado; de igual forma, refiere que las plazas de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública se encuentran activas, proporcionando diferentes enlaces electrónicos a efecto de que sean consultadas por la parte recurrente.

Por lo anterior, y con base en la modificación de la información por parte del sujeto obligado, la presente resolución analizará si la información proporcionada corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento

público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG señalan que la solicitud debe turnarse a las áreas competentes para conocer de la información, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva de la misma.

En este sentido, se entiende que la búsqueda exhaustiva implica no solo buscar en todas las áreas competentes, sino que la misma tiene que seguir **los principios de congruencia y exhaustividad** que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva, si la misma resulta inexistente, se debe hacer de conocimiento al Comité de Transparencia para que:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Una vez establecido el marco normativo correspondiente a los agravios aludidos por el particular, se procederá a analizar si la respuesta a la solicitud de información, correspondió con lo solicitado.

Al respecto el particular solicitó la siguiente información **respecto de la suspensión de cargos o plazas derivado del recorte de presupuesto para diversas áreas de la Administración Pública Estatal, aplicado por el Gobernador de la pasada administración.**

Cuál es el estatus actual de esas plazas

*Si se encuentran activas, solicito la justificación

*Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas

*Solicito me informe la fecha de ingreso

*Solicito su talón de pago en versión Pública

* Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados

*Curriculum vitae de estos servidores públicos

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Administrativa señaló que no tiene facultad ni la capacidad jurídica para controlar, organizar, dirigir, coordinar, autorizar y administrar los recursos humanos de toda la administración pública, por lo que no le es posible atender la solicitud de información.

Ahora bien, el agravio del particular versa en que, si bien es cierto el sujeto obligado no tiene competencia para administrar las plazas o cargos de toda la administración pública Estatal, también lo es que, el área administrativa no se pronunció respecto de las plazas adscritas al sujeto obligado Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

En vía de alegatos, el sujeto obligado a través de su área competente, informó que las plazas de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, se encuentran activas y que se ocupan de acuerdo a las actividades, necesidades del servicio, facultades y atribuciones de cada área. De igual forma, proporciona un enlace electrónico correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual refiere, podrá localizar la fecha de ingreso de cada plaza en el formato de nombre de directorio.

Institución SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA
Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 70
Fracción VII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

[CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda 

Se encontraron **87** resultados, da clic en  para ver el detalle.

[DESCARGAR](#)

[DENUNCIAR](#)

[Ver todos los campos](#)

Ejercicio	Fecha de inicio del perí...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) ...	Primer apellido del serv...	Segundo ap	
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Jefe del Departamento De ...	ALICIA AURORA	LÓPEZ	OV
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Coordinador De Auditoría ...	OSCAR GIOVANNI	AZAMAR	VAS
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Asesor B	HERIBERTO	ANTONIO	GA
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Asesor A	URIEL ELIHU	MARTINEZ	MEI
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Jefe del Departamento De ...	MARIA ELENA	HERNANDEZ	LC
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Jefe del Departamento De ...	HERMILO	GÓNZALEZ	GA
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Jefe del Departamento De ...	MAYRA	PEREZ	JIM

Esta Ponencia actuante, considera que, si bien es cierto el sujeto obligado en alegatos se pronuncia respecto a las plazas que tiene adscritas, también lo es que, con dicha respuesta no satisface lo solicitado por la parte recurrente, ya que la solicitud de información versa respecto a las plazas que se suspendieron con el recorte de presupuesto aplicado por la anterior Administración Pública Estatal.

Así, la información remitida respecto a las plazas activas refiere a todas plazas en este estatus del sujeto obligado, lo cual se advierte de que remite el Directorio del sujeto obligado, en consecuencia, no corresponde con lo solicitado, porque la solicitud versó sobre ciertas plazas específicas.

Por tanto, al no referirse respecto al conjunto de plazas requeridas, la información proporcionada para atender la solicitud, en los siguientes puntos no puede darse por buena.

Por lo anterior, resultan **fundados** los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que especifique:

- Si alguna de las plazas o cargos con los que cuenta, guardan relación con el recorte de presupuesto aplicado por la anterior Administración Pública Estatal.

En caso de ser positiva la respuesta:

- Cuál es el estatus actual de esas plazas
- Si se encuentran activas, solicito la justificación

- Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas
- Solicito me informe la fecha de ingreso
- Solicito su talón de pago en versión pública
- Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados
- Currículo de estos servidores públicos

Por lo que, en caso de contar con esas plazas, deberá remitir la información requerida para cada una de ellas. Ahora bien, toda vez que entre las documentales requeridas se advierte que alguna de ellas pudiera contener datos personales confidenciales, como son los talones de pago, el currículo y el nombramiento oficial, el sujeto obligado deberá, en su caso, entregar los mismos en versión pública con fundamento en el artículo 4 de la LTAIPBG, junto con el acta emitida por el Comité de Transparencia por el que confirme dicha versión pública, llevando a cabo el procedimiento establecido en el artículo 137 de la LGTAIP; en los artículos 63, 65 y 66 de la LTAIPBG, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.¹

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos a que especifique si alguna de las plazas o cargos adscritos a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, guardan relación con el recorte de presupuesto aplicado por la anterior Administración Pública Estatal y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar la información referida en la solicitud.

Ahora bien, toda vez que entre las documentales requeridas se advierte que alguna de ellas pudiera contener datos personales confidenciales, deberá proporcionar dichas documentales en versión pública junto con el acta del Comité de Transparencia donde confirme la misma, llevando a cabo el procedimiento establecido en el **artículo 137 de**

¹ Publicación disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0. Se puede acceder directamente a las reformas en el siguiente vínculo: www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf

la **LGTAIP**; en los **artículos 63, 65 y 66 de la LTAIPBG**, y los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el

motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos a que especifique si alguna de las plazas o cargos adscritos a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, guardan relación con el recorte de presupuesto aplicado por la anterior Administración Pública Estatal y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar la información referida en la solicitud.

Ahora bien, toda vez que entre las documentales requeridas se advierte que alguna de ellas pudiera contener datos personales confidenciales, deberá proporcionar dichas documentales en versión pública junto con el acta del Comité de Transparencia donde confirme la misma, llevando a cabo el procedimiento establecido en el **artículo 137 de la LGTAIP**; en los **artículos 63, 65 y 66 de la LTAIPBG**, y los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0398/2023/SICOM